

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Julio de 1939
AÑO IV NUM. 184

Núm. 1460

Jefatura del Estado

LEY

de 30 de Junio de 1939 disponiendo que los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y parti ulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el Auxilio del Estado en las condiciones fijadas en la Ley de 7 de Julio de 1911.

El Plan de Obras Públicas aprobado por Ley de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su Sección de Obras Hidráulicas, comprende gran número de obras de riego a realizar por el Estado, con el fin de impulsar principalmente la puesta en riego y proporcionar el más rápido desarrollo de los cultivos de regadío. Pero existen desde antiguo algunas obras en período de ejecución, realizadas en parte por Sindicatos, Entidades o particulares que por falta de recursos económicos no se terminan, en detrimento no sólo de los iniciadores, si no que también del Estado.

En la Ley de siete de Julio de mil novecientos once se establecen las

normas generales para la ejecución de nuevas obras de riego o de ampliación y mejora de los regadíos existentes, para hacerse por cuanta exclusiva del Estado; por éste con el auxilio de los interesados, o por estos últimos con el auxilio del Estado, y de acuerdo con lo preceptuado en la expresada Ley y como complemento por lo que se refiere a las obras que no pudieron ser terminadas con el esfuerzo de los concesionarios, procede precisar y aclarar su contenido para que el Estado pueda cooperar a crear esta riqueza y al mismo tiempo recabar su eficaz rendimiento, sin que pueda confundirse este auxilio para la terminación de las obras paralizadas, con la atención a los gastos de conservación y reparación de los regadíos en explotación.

Conviene, además, que al incluir en el Plan de Obras Públicas las que por estar paradas, en virtud de las circunstancias antes indicadas, vayan a ponerse en marcha, se haga con la mayor rapidez posible, evitando largos períodos de tiempo en su tramitación, pero por otra parte dejando libre a la iniciativa del Estado cuando las entidades no procedan con la debida diligencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado a sus expensas algunas obras sin poderlas terminar por falta de medios

económicos, podrán solicitar el auxilio del Estado en las condiciones de todo orden fijadas en la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, siempre que tengan invertidas, o se obliguen a invertir, el veinte por ciento del total importe de las obras a ejecutar para el establecimiento del regadío.

Las obras que falte llevar a cabo podrán ejecutarse por el Estado con el auxilio de los propietarios de las tierras regables o por éstos, o los concesionarios, con el auxilio del Estado, contribuyendo aquellos, como mínimo, con el cuarenta por ciento del importe de las obras a ejecutar, además del veinte por ciento previamente invertido o por invertir, cuyo cuarenta por ciento podrá ser anticipado por el Estado para ser devuelto por los regantes, aumentado con un interés del tres por ciento anual, en un plazo de veinte años, por anualidades iguales.

Artículo segundo. Las concesiones para obras de riego en curso de ejecución y actualmente paralizadas, cuyas obras no se reanunden en régimen normal por causas imputables a los interesados, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Ley, serán caducadas previa la tramitación reglamentaria procedente.

Cuando la causa del retraso no sea imputable a los interesados, el plazo de un año se contará desde la fecha en que la Administración les haya comunicado el comienzo de este período

Artículo tercero. Las obras de conservación o reparación de los regadíos existentes, si al mismo tiempo no se aumentan o mejoran, dejarán de estar comprendidas en los beneficios de esta Ley.

Artículo cuarto. La concesión de créditos de cada obra se autorizará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, conforme al requisito establecido en el artículo tercero de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Junio de 1939 restableciendo el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.

El Decreto de la República de veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos, informado de un espíritu de extremado sectarismo, disolvió el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General, creado por la Real Orden del catorce de Abril de mil novecientos diecinueve, pasando los a situación de excedentes forzosos y aboliendo el culto oficial católico en los Establecimientos de Beneficencia del Estado, aun cuando aparentando un punto de transigencia, per-

mitió, a petición de los asilados o enfermos, la posible efectividad de actos personales de cualquier religión. La Orden de seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, procuró modificar este régimen, autorizando el culto ordinario católico y la asistencia espiritual de acogidos en los respectivos establecimientos benéficos, quienes, sufragarían los gastos que se produjeran, disposición definitivamente derogada por la Orden de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

Aun cuando en la práctica se viene subsanando tal estado de cosas, conforme al espíritu del Nuevo Estado, la anómala situación en que se desenvuelve este importante asunto aconseja su solución definitiva, y en su consecuencia, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados el Decreto de veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las Ordenes de seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis y se restablecen en todo su rigor los artículos cuarenta a cuarenta y tres inclusivos de la Instrucción de veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y la Orden de catorce de Abril de mil novecientos diecinueve, que fijaban las funciones y creaba el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado respectivamente.

Artículo segundo. Hasta tanto se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para dotar las plazas seguirán percibiendo los Capellanes del extinguido Cuerpo, como hasta aquí, sus haberes de excedencia forzosa, pero tendrán derecho a casa y ración en los establecimientos donde estén destinados y con cargo a los fondos de los mismos.

Artículo tercero. Caso de que no hubiera Capellanes pertenecientes al extinguido Cuerpo bastantes para cubrir las vacantes existentes, queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para nombrar interinamente Capellanes en los Establecimientos de la Beneficencia General y para dictar las medidas procedentes a la ejecución de este Decreto, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.468

Con esta fecha ha sido autorizado don Rafael Chacón Fernández, vecino de Los Moriles, para exterminar por envenenamiento, empleando para ello preparados de extricnina, los animales dañinos existentes en la finca «Y-güeriza» sita en término municipal de Puente Genil, siendo valedera dicha autorización hasta el día 2 de Septiembre del corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo el señor Alcalde de Puente Genil, hacer saber a sus ha-

bitantes por medio de pregones o bandos que se publicarán durante 3 días consecutivos esta autorización, para evitar cualquier desgracia a que pueda dar lugar el empleo del envenenamiento.

Córdoba a 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 1.520

Habiendo terminado el día 15 del actual, la última prórroga concedida por acuerdo de 30 del pasado Junio, para la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales de 1938, en los términos municipales de Aguilar, Almedinilla, Almodóvar, Baena, Belmez, Benamejil, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carcabuey, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernán Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Guadalquivir, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Los Moriles, Nueva Carteya, Obejo, Palencia, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Priego, Peñarroya-Pueblonuevo, Puente Genil, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Valenzuela, La Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva del Rey, Villaviciosa, Zuheros, Lopera y Porcuna.

La Comisión Gestora de este Excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el día quince del corriente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, acordó declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal a los contribuyentes de expresados términos municipales, calificados como contraventores por los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de referidos Municipios y contribuyentes de los mismos.

Córdoba 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1.486

A N U N C I O

Necesitándose un Odontólogo para servicios de su clase en este Hospital Militar, todos aquellos que posean título y deseen solicitarlo deberán presentar su proposición dirigida al señor Director del Establecimiento antes del día 25 de los corrientes.

Las bases para este concurso están a disposición de los interesados en la Dirección de dicho Establecimiento, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Comandante Médico Director, *Angel Sánchez*.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 1.487

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día veintidos del actual y a las once horas, con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este establecimiento así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, *Vicente Aycart*.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 1.488

Exámenes para los alumnos procedentes de la zona roja

Los alumnos que hubiesen efectuado examen bajo el dominio rojo en los Institutos de la región liberada podrán convalidar los mismos en este en el período comprendido desde el 15 del actual y el 15 de Agosto próximos en los días que se anunciarán oportunamente. Para poder efectuar estos exámenes de convalidación deberán solicitarlo del señor Director de este Instituto y acompañarán la papeleta de examen que deseen convalidar o en su defecto declaración jurada de persona de reconocida solvencia.

Los alumnos que se sometan a estos exámenes estarán dispensados del pago de derechos de inscripción.

Aquellos alumnos que no hubieran podido realizar sus estudios en exámenes con carácter oficial por persecución a ellos o sus familiares o por cualquier otro motivo de fuerza mayor o también por no querer someterse a las garantías que exigía el frente popular para el pago de exámenes en la España marxista, podrán solicitar examen de un número de asignaturas equivalentes a dos cursos en dos convocatorias especiales, que tendrán lugar en Septiembre y Enero próximos.

Estos alumnos tendrán derecho a la dispensa de un año de escolaridad durante la duración de los cursos que le resten para la terminación del Bachillerato. Las matrículas para estas convocatorias especiales se realizarán en los meses de Agosto y Diciembre próximos; quedando dispensados del cincuenta por ciento de todos los derechos de inscripción.

Lo que de orden del señor Director se hace público para general conocimiento.

Córdoba 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, *José Hidalgo Barcia*.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 1.382

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número 5.110 de la Sucursal segunda de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de doña Gloria Dorado, se hace público por el presente para que el que se crea con derecho a reclamación, lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba siete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Contador Jefe, *Paulino Rodríguez*.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 1.396

Don Manuel Mesa Grande, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, para el corriente ejercicio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, para el expresado ejercicio de 1939, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos de los artículos 510 y 511 del indicado Estatuto, con los documentos preceptuados por este último, en relación con el 506 del mismo Cuerpo legal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados; contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zuheros a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta del Repartimiento, *Manuel Mesa*.

Núm. 1.397

Don Francisco Zafra Poyato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: Que confeccionados por esta Secretaría municipal, los padrones de los arbitrios establecidos sobre inquilinatos y desagües de cañones en la vía pública, para su ejecución en el corriente año de 1939, quedan dichos documentos expuestos al público en el negociado correspondiente de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días hábiles, donde podrán ser examinados, por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir en su contra, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Dado en Zuheros a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Zafra.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.306

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical por orden fecha el 1.º de Mayo e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 143 del 23 de igual mes, ha aprobado a propuesta del Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, la siguiente Reglamentación del Trabajo en la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares:

(Conclusión)

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 por 100 correspondiente, en favor del primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre turnos

Artículo 45. Servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicios extraordinarios el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las Empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquel.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 por 100.

Artículo 46. Servicios de temporada.—Corre turnos.—Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Aumentos y reducciones

Artículo 47. Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los Delegados de Trabajo.

Sueldo regulador

Artículo 48. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

Disposiciones comunes

Artículo 49. Intervención.—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que diariamente, y con toda claridad se ha de reflejar a) cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el Jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las Empresas o patronos que dejen de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

Artículo 50. Aprendizaje.—El aprendizaje tendrá carácter de obligatorio para todos aquellos obreros que hayan de ser calificados profesionales, de manera especial en los trabajos de cocina, recepción, dirección y las distintas especialidades del comedor.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de obrero calificado, el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se registrará, tanto en contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz

y el que corresponderá a su ascenso: en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero calificado en la profesión para la que hubiese realizado el aprendizaje.

Artículo 51. Período de prueba. Toda admisión de personal se considerará hecha con carácter provisional durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el empleado sea destinado, y que no puede ser superior al dispuesto en la siguiente escala:

Jefes de Departamento (Jefes de Comedor, de Cocina, Conserjes, Jefes de Recepción o Encargados de mostrador). Un mes.

Resto del personal, 15 días.

Durante este período de tiempo, tanto el empleado como las Empresas o patronos, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el empleado percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Artículo 52. Enfermedad.—En el caso de enfermedad de cualquier empleado, las Empresas quedan obligadas a reservarle la plaza que viniese desempeñando durante el tiempo que la misma dure o hasta el momento que quede reconocida su inutilidad mediante dictamen facultativo. Se presume la inutilidad transcurridos seis meses a partir del día en que el empleado cayese enfermo.

Si durante el curso de la misma el cometido de éste fuese desempeñado por sus componeres de trabajo, continuará percibiendo en toda su integridad el sueldo, así como la participación que en el porcentaje pudiese corresponderle. En el caso de que esa colaboración no fuese posible a juicio de la Empresa o patrono respectivos, se podrá designar quien le sustituya en su trabajo con carácter eventual. En este último caso, transcurridos siete días a partir del envío por parte del enfermo de la oportuna baja a la Empresa o patronos respectivos, quedan éstos obligados a abonar al mismo:

a) La mitad del sueldo regulador durante el primer mes de enfermedad y la cuarta parte durante los quince días siguientes, si el enfermo llevase trabajando a las órdenes de la misma Empresa o patrono más de un año.

b) Las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad durante el mes siguiente, si llevase trabajando en idénticas condiciones más de cinco años, y

c) El sueldo regulador íntegro durante el primer mes y las tres cuartas partes durante el mes siguiente, con más de diez años de trabajo idénticamente a las órdenes de la misma Empresa o patrono.

Durante los siete primeros días de enfermedad el obrero u empleado no tendrá derecho al abono de ninguna de las cantidades consignadas en los apartados a), b) y c).

Las altas y bajas por enfermedad corresponderá expedirlas al médico de cabecera, con reserva en favor de las Empresas para asegurarse de su veracidad mediante dictamen de otro facultativo, así como igualmente para comprobar la existencia de la enfermedad e índole de la misma.

Las enfermedades secretas o venéreas privan de todo derecho al empleado y eximen a las Empresas o patronos de toda obligación.

Artículo 53. Reglamento interior.— Toda explotación afectada por es-

ta Reglamentación vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de su vigencia, Reglamento que elevará al señor Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros, horarios de trabajo y de turno de descanso.

El señor Delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de diez días. Si estuvieran en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El empresario, en los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al señor Delegado Provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

En los citados Reglamentos, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, y de modo especial la higiene en los talleres y en el establecimiento. La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección. Contendrá esta parte de los Reglamentos las medidas de orden técnico en el aspecto sanitario, precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Artículo 54. El personal que trabaje actualmente en hoteles, cafés, bares, etcétera, se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda resolverá, por una sola vez, la Delegación de Trabajo.

Artículo 55. Quedan derogadas cuantas Bases de Trabajo, Pactos o Acuerdos existan en la actualidad vigente como reguladores del trabajo en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Las demás disposiciones legales se entenderán subsistentes.

Disposición final

Artículo 56. La presente Reglamentación del Trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del primero de Junio del corriente año 1939.

Los Delegados de Trabajo procurarán, antes de la citada fecha, proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo los aumentos o reducciones que a su juicio deben hacerse dentro del territorio de su jurisdicción en las preinsertas condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 29 y 47.

Lo que se hace público insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Córdoba 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL DELEGADO PROVINCIAL

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

Mes de Junio de 1939

NUMERO 1.419

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RESUMEN DE COBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz									
2	Aguilar	425			425	41.115			41.115	
3	Alcaracejos									
4	Almedinilla	113			113	10.500			10.500	
5	Almodóvar del Río	41			41	3.375			3.375	
6	Añora	4			4	360			360	
7	Baena	370		2	372	37.605		300	37.905	
8	Belalcázar									
9	Belmez	67		3	70	7.200		210	7.410	
10	Benamejí	203			203	17.940			17.940	
11	Blázquez (Los)									
12	Bujalance	58			58	7.380			7.380	
13	Cabra	472		36	508	44.790		3.945	48.735	
14	Cañete de las Torres	54	1		55	4.530	60		4.590	
15	Carcabuey	174			174	15.390			15.390	
16	Cardeña									
17	Carlota (La)	219		1	220	17.100		105	17.205	
18	Carpio (El)	13		1	14	1.035		30	1.065	
19	Castro del Río	115	5		120	12.675	660		13.335	
20	Conquista									
21	CORDOBA	2.001	3	291	2.295	224.025	330	31.830	256.185	
22	Doña Mencía	65		1	66	5.025		120	5.145	
23	Dos Torres									
24	Encinas Reales	75			75	7.095			7.095	
25	Espejo	15	2		17	1.560	120		1.680	
26	Espiel	17			17	1.320			1.320	
27	Fernán-Núñez	157		6	163	15.810		645	16.455	
28	Fuente la Lancha									
29	Fuente Obejuna	232			232	23.760			23.760	
30	Fuente Palmera	127			127	10.155			10.155	
31	Fuente Tójar	39			39	3.465			3.465	
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcazar	10			10	975			975	
34	Guijo (El)									
35	Hinojosa del Duque									
36	Hornachuelos	31			31	2.625			2.625	
37	Iznájar	340			340	35.145			35.145	
38	Lucena	1.010		15	1.025	116.445		1.695	118.140	
39	Luque	173			173	15.135			15.135	
40	Montalbán	60			60	4.905			4.905	
41	Montemayor	41	1		42	2.835	30		2.865	
42	Montilla	307		33	340	32.730		3.735	36.465	
43	Montoro	12			12	1.410			1.410	
44	Monturque	66		2	68	7.260		195	7.455	
45	Moriles (Los)	80			80	5.955			5.955	
46	Nueva Carteya	97			97	8.235			8.235	
47	Obejo									
48	Palenciana	64			64	5.070			5.070	
49	Palma del Río	239	1	1	241	25.110	120	180	25.410	
50	Pedro Abad	22			22	1.920			1.920	
51	Pedroche									
52	Peñarroya-Pueblonuevo	115		37	152	14.745		4.755	19.500	
53	Posadas	35			35	2.880			2.880	
54	Pozoblanco									
55	Priego	891			891	97.515			97.515	
56	Puente Genil	699		18	717	79.065		2.175	81.240	
57	Rambla (La)	72		9	81	5.625		1.020	6.645	
58	Rute	468			468	44.685			44.685	
59	San Sebastián de los Ballesteros	34	1		35	2.970			3.060	
60	Santaella	114			114	8.415			8.415	
61	Santa Eufemia									
62	Torrecampo									
63	Valenzuela	28			28	2.355			2.355	
64	Valsequillo									
65	Victoria (La)	74			74	4.305			4.305	
66	Villa del Río	18			18	1.620			1.620	
67	Villafranca	5			5	525			525	
68	Villaharta	5			5	285			285	
69	Villanueva de Córdoba	4			4	195			195	
70	Villanueva del Duque									
71	Villanueva del Rey	26		1	27	1.845		180	2.025	
72	Villalaralto									
73	Villaviciosa	27			27	1.830			1.830	
74	Viso (El)									
75	Zuheros	39			39	2.760			2.760	
76	Lopera	11			11	1.035			1.035	
77	Porcuna	125			125	13.125			13.125	
SUMAS TOTALES		10.398	14	457	10.869	1.064.745	1.410	51.120	1.117.275	

Don José Hernández Martínez. Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen con fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, José Hernández.

Córdoba 23 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Melchor Osuna.—V.º B.º: El Jefe provincial, Manuel Navarro Nogueroles.